

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0098

ASUNTO: Solicitud de Desestimación.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de noviembre de 2020, el Sr. Ángel Rodríguez (“Promovente”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad” o “Promovida”) al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. El Promovente solicita la revisión de una factura emitida por la Autoridad el 6 de agosto de 2020 por la cantidad de \$870.55. Este sostiene que dicha factura es excesiva y no refleja su historial de consumo.

El 11 de diciembre de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación*. Alega, en síntesis, que el Promovente solicita un remedio sobre el cual el NEPR no ostenta jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a la intervención de un medidor y al uso indebido de energía eléctrica. La Autoridad argumenta que al presente no existe una determinación final sobre el alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Promovente, un proceso adjudicativo que se lleva a cabo en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad², por lo que el NEPR no tiene jurisdicción para entrar en los méritos del Recurso de Revisión.

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como analizar el derecho aplicable, procedemos a resolver la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, de 14 de enero de 2011.

II. Derecho Aplicable

a. Jurisdicción del NEPR sobre Revisiones de Facturas

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014³ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁴ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863, *supra*, específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁵

b. Solicitudes de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁵ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.⁷ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.⁸

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.⁹ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹⁰

c. Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹¹ Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. **Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.**¹² (Énfasis nuestro)

En *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.

Por otro lado, sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquella que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.¹³

⁷ Véase, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

⁸ Id. en la págs. 428-429.

⁹ Véase, *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

¹⁰ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

¹¹ Véase, *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹² Véase, *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

¹³ Véase, *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979)



III. APLICACIÓN

Se desprende de los documentos que obran en el expediente en autos que, conforme a una solicitud de objeción de factura presentada por el Promovente el 6 de agosto de 2020¹⁴, la Autoridad comenzó una investigación de consumo de energía de la cuenta de referencia.¹⁵ La factura que objetó el Promovente ante la Autoridad fue la expedida el 6 de agosto de 2020 por la cantidad de \$870.55.

El 27 de octubre de 2020, la Autoridad le notificó una carta al Promovente indicándole que el 10 de octubre de 2020 personal de la propia Autoridad había visitado el predio en cuestión y retirado el medidor que allí se encontraba. Además, se le notificó que se había instalado un medidor nuevo. También que el balance a ese día en su cuenta era por la cantidad de \$884.07.

Así las cosas, el Promovente procedió a solicitar una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad. El 13 de noviembre de 2020, la Autoridad le notificó una carta al Promovente indicándole que habían procedido a revisar la determinación administrativa que había tomado la Oficina de Reclamaciones de Factura de la propia Autoridad con relación a su reclamación por \$870.55; y que procedían a sostener la determinación reconsiderada. Además, se le notificó que por disposición de la Ley 57-2014, supra, tenía un término de 30 días para aceptar [la determinación] o presentar un recurso de revisión ante el NEPR.

El Promovente procedió a presentar un recurso de revisión ante el NEPR el 30 de noviembre de 2020. No hay controversia sobre la presentación de dicho recurso dentro de término para así hacerlo. En síntesis, el Promovente le solicita al NEPR la revisión de la factura emitida por la Autoridad el 6 de agosto de 2020, la cual, según expuesto, había objetado sin éxito ante la Autoridad previamente.

Establecido el tracto procesal que se desprende del expediente en autos, la Autoridad nos solicita que procedamos a desestimar el Recurso de Revisión presentado por el Promovente por entender que el NEPR no ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia. Alegan, en síntesis, que el Promovente solicita un remedio sobre el cual el NEPR no ostenta jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a la intervención de un medidor y al uso indebido de energía eléctrica. La Autoridad argumenta que al presente no existe una determinación final sobre el alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Promovente, un proceso adjudicativo que se lleva a cabo en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad, supra, por lo que el NEPR no tiene jurisdicción para entrar en los méritos del Recurso de Revisión.

¹⁴ Se desprende de la carta enviada por la Autoridad al Promovente el 27 de octubre de 2020 que el número de la solicitud es el OB20200819dyYI.

¹⁵ Se desprende de la carta enviada por la Autoridad al Promovente el 27 de octubre de 2020 que la cuenta perteneciente al Promovente es la número 9301522000.



Luego de analizar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad, forzoso es concluir que el NEPR ostenta autoridad para atender la controversia en autos y que no procede desestimar la querrela de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la materia. Veamos.

El Promovente no está solicitando la revisión de una determinación de la Autoridad relacionada a uso indebido de electricidad en su propiedad a tenor con el Reglamento 7982 de la Autoridad, supra. El recurso de revisión del Promovente es sobre la determinación final tomada por la Autoridad respecto a la objeción de la factura emitida el 6 de agosto de 2020. La propia Autoridad le notificó al Promovente mediante carta con fecha de 13 de noviembre de 2020 que tenía un término de 30 días para aceptar la determinación final denegando la objeción de la factura en cuestión o presentar un recurso de revisión ante el NEPR.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 le concede jurisdicción al NEPR para revisar *de novo* una decisión final de la Autoridad respecto a una objeción de factura. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863, supra, específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Por lo tanto, el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar el Recurso de Revisión en autos.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 15 de diciembre de 2020. Certifico además que hoy, 15 de diciembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0098 fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@prepa.com y gonzalez.manolo@ymail.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 diciembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

